

LEY IV - N° 6

(Antes Ley 35)

ARTÍCULO 1.- La Comisión Legislativa Permanente prevista por el Artículo 100 de la Constitución Provincial estará integrada por quien ejerza la Presidencia de la Cámara y por un mínimo de cuatro (4) diputados.

ARTÍCULO 2.- Antes de finalizar el período de Sesiones Ordinarias, la Cámara, a simple pluralidad de sufragios designará a los diputados que han de integrar la Comisión Legislativa Permanente, debiendo respetarse, en lo posible, la proporción de los sectores políticos que tengan representación, a los efectos de su composición.

En el mismo acto, y con igual criterio y forma, se procederá a elegir un mínimo de cuatro (4) diputados que actuarán en carácter de suplentes en ausencia de los titulares.

En el supuesto que por cualquier causa no se procediera a la designación de la Comisión Legislativa Permanente en el término previsto en el artículo, el Presidente de la Cámara de Representantes procederá a constituir la misma conforme las prescripciones legales.

ARTÍCULO 3.- La Comisión Legislativa Permanente será presidida por el Presidente de la Cámara o quien lo reemplace en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 4.- Serán atribuciones y deberes de la Comisión Legislativa Permanente:

- a) fijar los días en que realizará sesiones ordinarias;
- b) designar el reemplazante del o de los miembros de la Comisión que, por razones debidamente justificadas, dejen de integrar la misma;
- c) tomar conocimiento de todas las peticiones que lleguen a la Cámara y considerar aquéllas que conceptúe convenientes;
- d) designar comisiones especiales;
- e) designar los diputados que investirán la representación de la Cámara en ocasión de invitaciones que se formulen a la misma;
- f) autorizar al Gobernador y Vicegobernador de la Provincia a ausentarse de la misma de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 111 de la Constitución;
- g) invitar con fines informativos a los ministros del Poder Ejecutivo para que concurran al seno de la Comisión, cuando así se decida por el voto de la mayoría de sus miembros;
- h) autorizar viajes de los diputados que deban ausentarse de la Provincia para realizar gestiones vinculadas a las tareas de la Cámara o de las comisiones de la misma;

- i) nombrar, en caso de vacancia y con carácter provisorio, a los Secretarios de la Cámara. Estas designaciones se considerarán ratificadas si durante el primer mes del período ordinario de sesiones el Cuerpo no resolviera lo contrario;
- j) atender todos los asuntos urgentes e imprevistos que no requieran sanción legislativa;
- k) citar a la Cámara a sesiones extraordinarias o especiales en los casos previstos por el Artículo 97 de la Constitución.

ARTÍCULO 5.- La Comisión Legislativa Permanente sesionará en el recinto de la Cámara de Representantes y formará quórum con la simple mayoría de sus miembros incluyendo el Presidente, quien tendrá voz y voto. Las decisiones se tomarán a simple pluralidad de sufragios y de todo lo que se considere y resuelva se labrará acta en la forma determinada por el Reglamento de la Cámara de Representantes.

ARTÍCULO 6.- Por resolución de la Presidencia, o a pedido de dos (2) diputados por lo menos, la Comisión podrá ser citada a sesiones especiales. Las citaciones deberán ser cursadas por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.

ARTÍCULO 7.- Para las deliberaciones de la Comisión, como asimismo para la asistencia a sus sesiones, serán de aplicación las disposiciones del Reglamento de la Cámara.

ARTÍCULO 8.- La Comisión Legislativa Permanente funcionará sólo durante el receso de la Cámara.

ARTÍCULO 9.- En la primera quincena del mes de mayo, de cada período legislativo, quien haya desempeñado las tareas de Presidente de la Comisión Legislativa Permanente, elevará a la consideración de la Cámara un informe de todo lo actuado. La Cámara decidirá su aprobación.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.